

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00054-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.
DEMANDADA : CELMIRA TINJACA DE CANO

Previamente a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares peticionadas, se insta al mentor judicial de la parte demandante, para que indique el título minero que ampara la explotación objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00253-00
DEMANDANTE:	AMPARO PÁEZ MATEUS
DEMANDADOS:	NAIRO ENRIQUE ESPITIA Y OTRO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo ejecutante la subsanó dentro del término legal y que además se desprende de los documentos aportados con la misma – pagarés – obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón y como se encuentran reunidos los requisitos pertinentes y los títulos ejecutivos base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos legales, se librará la orden de pago deprecada en la forma considerada legal, acorde con lo establecido en el canon 430 *ibídem*. En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de AMPARO PÁEZ MATEUS contra NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN y JOSÉ HERALDO ESPITIA GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré número 79883491 con fecha de creación 23 de noviembre de 2016 y vencimiento de 23 de noviembre de 2017.

1.1. Suma correspondiente a la diferencia entre el valor de los intereses pagados a la tasa fijada por el plazo y la tasa de los intereses de mora

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO		EJECUTIVO
DEMANDADOS	DEMANDANTE	22-945-31-03-001-2021-00223-00
MAIRO ENRIQUE ESPITA Y OTRO	AMPARO PÁEZ MATEUS	

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de fijar la orden deprecada, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo ejecutante la subsume dentro del término legal y que además se desprende de los documentos aportados con la misma -- pagarés -- obligaciones claras, expresas y exigibles de suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 432 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón y como se encuentran reunidos los requisitos pertinentes y los títulos ejecutivos base del recado ejecutivo son cumplidores de los presupuestos legales, se fijará la orden de pago deprecada en la forma considerada legal, acorde con lo establecido en el canon 430 del mismo. En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de AMPARO PÁEZ MATEUS contra MAIRO ENRIQUE ESPITA ALARCÓN y JOSÉ HERALDO ESPITA GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré número 19828451 con fecha de creación 23 de noviembre de 2016 y vencimiento de 23 de noviembre de 2017.

1.1. Suma correspondiente a la diferencia entre el valor de los intereses pagados a la tasa fijada por el plazo y la tasa de los intereses de mora

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸⁹⁰⁰¹⁷ en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2017 y el 23 de junio de 2019.

1.2. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000), por concepto de capital, representado en el pagaré número 80010783 con fecha de creación 10 de julio de 2018 y vencimiento de 10 de julio de 2019.

2.1. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a aquel en que se surta la respectiva notificación. Así mismo remítase copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos – valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE.

del Estatuto Tributario.

QUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos - valores pase de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

demanda y sus anexos.

adnel en que se surta la respectiva notificación. Así mismo remítase copia de la excepcional, términos que corren conjuntamente a partir del día siguiente a dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo previsto en

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2019, indicados por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, 2.1. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma

de julio de 2019 y vencimiento de 10 de julio de 2019.

capital, representado en el pagare número 30010783 con fecha de creación 10 2. CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), por concepto de

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de junio de 2019, indicados por concepto de capital, a la tasa certificada para el respectivo periodo, 1.2. Suma correspondiente a intereses de mora liquidados sobre la suma

comprendido entre el 24 de noviembre de 2017 y el 23 de junio de 2019.

El juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2021-00253-00
DEMANDANTE:	AMPARO PÁEZ MATEUS
DEMANDADOS:	NAIRO ENRIQUE ESPITIA Y OTRO

Con fundamento en lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria 172 5697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de los demandados.
2. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 30294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de los demandados.
3. Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando la inscripción de las medidas decretadas y la expedición, a costa de la parte interesada, de los certificados de tradición respectivos, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upaté Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMARO PÁEZ MATEUS
DEMANDADOS:	NAIRO ENRIQUE ESPITIA Y OTRO
	22-843-31-03-001-2021-00253-00

Con fundamento en lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria 172 30297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Upaté, de propiedad de los demandados.
2. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 30294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Upaté, de propiedad de los demandados.
3. Libre el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Upaté, solicitando la inscripción de las medidas decretadas y la expedición, a costa de la parte interesada, de los certificados de tradición respectivos, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00192-00
DEMANDANTE:	PEDRO JULIO RINCÓN MURCIA
DEMANDADOS:	WILLIAM SARMIENTO PINILLOS Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Providencia impugnada. En el proveído censurado se dispuso negar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer deprecado a través de apoderado judicial por el demandante, al considerarse que el documento presentado como título ejecutivo, esto es la promesa de compraventa signada el 16 de julio de 2017, no reúne las condiciones legales para derivar del mismo la obligación pretendida, toda vez que en su texto no se indica la ciudad, hora y notaría en la que habrá de suscribirse la escritura pública; la descripción del inmueble al que alude la promesa en mención, no se ajusta a la señalada en las pretensiones demandatorias y no se aporta el poder que expresamente faculte al señor WILLIAM SARMIENTO PINILLOS, para realizar actos de disposición respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 24883.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial del ejecutante solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, argumentando, en síntesis, (i) que la escritura pública cuya suscripción se pretende debe efectuarse en la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la sentencia, conforme al documento inicial de contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de septiembre de 2014, anexo a la demanda; (ii) aunque en los poderes se cita el predio Maracaibo con matrícula inmobiliaria 172 – 21437, se trata del mismo inmueble identificado con matrícula 172- 24883, como se aprecia en el certificado de tradición del último mencionado; (iii) los poderes aportados son claros, contundentes y

del mismo mencionado: (iii) los poderes abocados son claros, contundentes y
 identificado con matrícula 135- 54883, como se abocia en el certificado de predicción
 matrícula con matrícula inmobiliaria 135 - 51431, se trata del mismo inmueble
 septiembre de 2014, anexo a la demanda; (ii) aunque en los poderes se cita el brevijo
 documento judicial de compare de biomasa de comprobantes suscrito el 22 de
 junio de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la sentencia, conforme al
 se pretende debe ejecutarse en la forma segunda del Círculo de Ciudadanos,
 solicitada, argumentando en síntesis: (i) que la escritura pública cuya suscripción
 diligencia censurada y en su juicio se tiene manifiesto ejecutado en la forma
MANEJO DE INCUMPLIMIENTO. El proceso judicial del ejecutante solicita se revoque la

inmobiliaria 135 54883.

para realizar actos de disposición respecto del inmueble identificado con matrícula
 aboca el poder que expresamente escribe al señor WILLIAM ZARMIENTO BUITO,
 en menciona, no se ajena a la señalada en las pretensiones demandatorias y no se
 suscriben la escritura pública; la descripción del inmueble al que ajena la biomasa
 vez que en su texto no se indica la ciudad, por lo tanto en la que para de
 que las condiciones legales para que el mismo la obligación pretendida, toda
 ejecutado, esto es la biomasa de comprobantes signada el 16 de julio de 2013, no
 judicial por el demandante, al considerarse que el documento presentado como único
 manifiesto ejecutado por obligación de hacer, de hecho y para de abocado
PROVINCIA BARRANCO. En el brevijo censurado se dispone nada el

noviembre de 2013.

abocado judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 15 de
 reposición y sobre la concesión del embargo de abstracción, interpuestos por el
 juez al respecto el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de

DEMANDADOR:	WILLIAM ZARMIENTO BUITO Y OTROS
DEMANDANTE:	PEDRO JUAN RAMÓN MUÑOZ
	52-843-31-03-001-2013-00135-00
PROCESO:	EJECUTIVO

Urbate (Ciudadanos), vivienda (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

INSEDO CIVIL DEL CIRCUITO

además autenticados notarialmente y en ellos que se faculta al señor WILLIAM SARMIENTO PINILLOS para suscribir la escritura pública.

Adicionalmente destaca el cumplimiento de los requisitos necesarios para librar mandamiento ejecutivo como la aportación de la minuta o documento que debe ser suscrito por el demandado, en los términos de los contratos celebrados con lo que desde un comienzo puede debatirse lo concerniente a la obligación y los alcances que determinan su concreción documental.

Consideraciones: Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

1. Indica el opugnador que la ciudad, hora y notaría en la que debe suscribirse la escritura pública de transferencia del inmueble descrito en la demanda, se hallan consagradas en el texto de la promesa de compraventa celebrada el 25 de septiembre de 2014.

De manera inicial es menester señalar que el documento referido no es aquel que se cita en las pretensiones de la demanda como título del que pretende derivarse mérito ejecutivo. Cabe destacar que la pretensión primera se fundamenta en la promesa de compraventa celebrada el 16 de julio de 2017.

Adicionalmente, se advierte que la promesa de compraventa que se alude en el recurso tiene como objeto un predio con extensión de 16.000 metros cuadrados – 2.5 fanegadas que hace parte del inmueble Maracaibo identificado con matrícula 172 21437 y que no corresponde a la descripción que se realiza en la demanda.

2. Asevera el recurrente que en los poderes se cita el predio Maracaibo, siendo este el de mayor extensión identificándolo con matrícula 172 21437, pero se trata del mismo inmueble con folio 172 24883.

Esta afirmación contraviene de manera crasa el contenido del documento cuya imagen precisamente destaca el inconforme. El certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 24883 indica que tal folio fue abierto con

identificado con matrícula inmobiliaria 172 24883 indica que tal folio fue apertado con margen precisamente destaca el incumplimiento. El certificado de tradición del inmueble Esta afirmación contraviene de manera crasa el contenido del documento cuya

mismo inmueble con folio 172 24883.

el de mayor extensión identificándolo con matrícula 172 21437, pero se trata del 2. Asevera el recurrente que en los poderes se cita el predio Matascao, siendo este

21437 y que no corresponde a la descripción que se realiza en la demanda.

2.2. Señaladas que hace parte del inmueble Matascao identificado con matrícula 172 recurso tiene como objeto un predio con extensión de 16.000 metros cuadrados – Adicionalmente, se advierte que la promesa de compraventa que se alude en el

promesa de compraventa celebrada el 16 de julio de 2017.

mérito ejecutivo. Cabe destacar que la pretensión primera se fundamenta en la se cita en las pretensiones de la demanda como título del que pretende derivarse De manera inicial es menester señalar que el documento referido no es aquel que

septiembre de 2014.

consagradas en el texto de la promesa de compraventa celebrada el 22 de escritura pública de transferencia del inmueble descrito en la demanda, se hallan 1. Indica el oponentor que la ciudad, hora y nota en la que debe suscribirse la

siendo preponderante desde ahora, su ratificación. Veamos:

inconformidad con la determinación del juzgado, no irritan el efecto pretendido. Consideraciones: Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su

que determinan su concreción documental.

desde un comienzo puede debatirse lo concerniente a la obligación y los alcances suscito por el demandado, en los términos de los contratos celebrados con lo que mandamiento ejecutivo como la aportación de la minuta o documento que debe ser Adicionalmente destaca el cumplimiento de los requisitos necesarios para librar

SARMIENTO PINILLOS para suscribir la escritura pública.

señala sustentados notarialmente y en ellos que se facultó al señor WILLIAM

fundamento en la matrícula 172-21437, circunstancia que junto al texto consignado en el capítulo de complementación, permite determinar certeramente el fraccionamiento del terreno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 172 21437. En conclusión, los inmuebles a que se refieren las matrículas inmobiliarias citadas, son física y jurídicamente distintos.

TERCERO: Remítase el expediente al archivo de la sala de lo civil del Distrito de Cundinamarca para que se archive.

3. En cuanto a la ausencia de poder del señor WILLIAM SARMIENTO PINILLOS para realizar actos de disposición respecto del inmueble al que se contraen las pretensiones de la demanda, asevera el vocero judicial del demandante que los poderes allegados son claros y contundentes y además autenticados notarialmente.

Oteados todos y cada uno de los mandatos anexos a la demanda, se advierte sin duda alguna que ninguno de ellos hace alusión al inmueble señalado en la demanda, con matrícula inmobiliaria 172 24883, el que como ya se dijo, es distinto a aquel identificado con matrícula inmobiliaria 172 21437.

4. Respecto de los argumentos esbozados con relación a la aportación de la minuta o documento que debe ser suscrito por el demandado o en su defecto por el juez, no se pronuncia el juzgado, dado que tal circunstancia no fue materia de pronunciamiento en el auto recurrido.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

Recurso de apelación: De acuerdo con lo normado en el artículo 438 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 16 de julio de 2017.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

(25-843-31-03-001-2022-0034)

PETICIONARIA: LUZ STELLA SÁNCHEZ GARCÍA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la señora LUZ STELLA SANCHEZ GARCÍA, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia solicita se le conceda el amparo de pobreza de que trata la norma referida, con el propósito de que se le asigne un abogado para que la represente e inicie un proceso laboral.

Por cuanto se advierte que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el mencionado artículo 151, se accederá a tal pedimento, a fin de iniciar el proceso respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a LUZ STELLA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.051.540 de Otanche (Boyacá), el AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, para la tramitación de proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada, a la doctora **LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA**.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la peticionaria y a la profesional designada, advirtiéndole a éste última que la designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

(25-843-31-03-001-2022-0001)

PETICIONARIO: WILLIAM CAMILO PAJARITO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el amparado, en el que informa que se ha intentado comunicar en varias oportunidades con el abogado designado, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre a la doctora OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al peticionario y a la profesional designada, advirtiéndole a ésta último que la designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00040-00
DEMANDANTE : DAVID ANDRÉS ÁNGEL y LUZ MIRYAM ÁNGEL PINILLA
DEMANDADOS : HÉCTOR DANIEL GUALTEROS YEPES Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

1. No se aportan con el incoativo, el documento que acredite la condición en la que comparece la demandante LUZ MIRYAM ÁNGEL PINILLA.
2. El libelo genitor no se presenta de forma íntegra, toda vez que en la parte superior e inferior de cada página no se advierte el texto completo.
3. Las pretensiones, declarativa contenida en el ordinal 4º y condenatoria ordinal 1º, así como los hechos de los orinales 1º, 9º, 14º y 16, no se presentan de manera íntegra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada contra CARLOS ORLANDO VINCHIRA MURCIA, HÉCTOR DANIEL GUALTEROS YEPES y JOSÉ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2022-00032-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADOS:	WILSON ENRIQUE CASTELLANOS C.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia, procedente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

En consecuencia, procede emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado por el extremo demandante, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme al anterior marco legal, se infiere que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende. Veamos:

= El ejecutante solicitó de manera inicial se librara mandamiento de pago por concepto de 9 cánones de arrendamiento causados con ocasión del contrato de leasing financiero No. 2100186538, desde el 31 de diciembre de 2020 al 18 de agosto de 2021, a razón de \$2'328.548, para un total de \$20'956.932; los intereses de mora y; la suma de \$21'204.000, correspondiente al canon extraordinario.

= Con la finalidad de subsanar la demanda se presentó un nuevo texto de las pretensiones indicando 14 cuotas de \$2'328.548 cada una, por concepto de canon de arrendamiento mensual, causados del 16 de abril de 2015 al 16 de mayo de 2016; la suma de \$12'644.743 por el canon extraordinario; \$45'244.415 como saldo insoluto de la obligación; \$65'953.960,93 por concepto de intereses de mora causados sobre las sumas anteriores, causados del 16 de abril de 2015 hasta el 29 de julio de 2021 y; por los intereses causados a partir del 29 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

= Posteriormente y en consideración a la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Civil Municipal, el extremo demandante allegó escrito estableciendo las pretensiones de la demanda en 14 cuotas de \$2'328.548 cada una, por concepto de canon de arrendamiento mensual, causados del 16 de abril de 2015 al 16 de mayo de 2016; la suma de \$12'644.743 por el canon extraordinario; \$65'953.960,93 por concepto de intereses de mora causados sobre las sumas anteriores, causados del 16 de abril de 2015 hasta el 29 de julio de 2021 y; por los intereses causados a partir del 29 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Cabe destacar en este punto que el artículo 93 del Código General del Proceso, autoriza al demandante para "corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

Acorde con lo señalado, el monto de las pretensiones finalmente señaladas por el ejecutante no alcanza la cifra establecida para la mayor cuantía que para la anualidad de presentación de la demanda (2021), asciende a la suma de \$136'278.900.⁰¹. El valor de los pedimentos del ejecutante, se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía y que de conformidad con lo

establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 del Código General del Proceso). Destaca que la demanda indica como domicilio del demandado el municipio de Ubaté Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S. A. contra WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, por falta de competencia.

Segundo: Remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2022-00032-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA S. A.
DEMANDADOS:	WILSON ENRIQUE CASTELLANOS C.

Respecto de las cautelares peticionadas, la apoderada judicial del extremo ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadernamiento de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA